



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los Artículos 130, 138 fracciones I, II, IV y V así como también el 144 de la **Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social**.

- **En materia de reconocimiento del derecho de los hombres a recibir pensión de viudez al igual que las mujeres**

Planteada por el **Diputado Samuel Acevedo Flores**, del Partido Socialdemócrata de Coahuila, en conjunto con la **Diputada María del Rosario Bustos Buitrón** integrante del Grupo Parlamentario "Profesora Dorotea de la Fuente Flores" del Partido Revolucionario Institucional

Primera Lectura: **22 de Mayo de 2014.**

Turnada a las **Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y Para la Igualdad de Género.**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

P R E S E N T E.-

El de la voz, Diputado Samuel Acevedo Flores, en representación del Partido Socialdemócrata de Coahuila, en conjunto con la Diputada María del Rosario Bustos Buitrón integrante del Grupo Parlamentario "Profesora Dorotea de la Fuente Flores" del Partido Revolucionario Institucional en uso de las facultades conferidas por los artículos 67 fracción II de la Constitución Política del Estado, así como el 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocurrimos ante el Pleno de esta Soberanía Popular, toda vez que del articulado en cita se desprende nuestra facultad para iniciar ante el Congreso de la Unión las Leyes y decretos de su competencia, haciendo uso de lo anterior, solicito a este H. Congreso sometamos a consideración del Congreso de la Unión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 130, 138 FRACCIONES I, II, IV Y V ASI COMO TAMBIÉN EL 144 DE LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

En atención a la siguiente:

Exposición de motivos

La igualdad entre hombres y mujeres es uno de los principios fundamentales de los Derechos Humanos, por siglos se ha pugnado porque se establezcan mecanismos que garanticen este derecho fundamental, la igualdad de oportunidades y de trato entre ambos sexos y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, han establecido las acciones que se habrán de seguir en la lucha contra la pobreza, el acceso a la educación y los servicios de salud, la participación en la economía y el proceso de toma de decisiones, y la equiparación de la defensa de los derechos de la mujer con la defensa de los derechos humanos.

El párrafo segundo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece textualmente, en un enunciado que desgraciadamente queda casi siempre en el terreno declarativo, que “el varón y la mujer son iguales ante la ley”, sin que se reconozcan y definan mecanismos y ordenamientos para asegurar y garantizar que en la legislación secundaria federal y local efectivamente se cumpla el postulado constitucional, abriendo paso a mecanismos de defensa y control constitucional cuando ello no resulte cumplimentado por el legislador ordinario.

Efectivamente, al no disponerse en el citado párrafo otra cosa que la declaración de igualdad de género, no se reconoce ni, por tanto, se abre la posibilidad de abatir el persistente fenómeno de inequidad de género, especialmente en cuanto a las escasas oportunidades y nulo reconocimiento que el Estado otorga a las mujeres colocadas en franca situación de desigualdad, tanto en el ámbito laboral como en muchos otros aspectos de la vida cotidiana, el caso que hoy nos trae a tribuna es precisamente la clara violación a este derecho fundamental como lo es la igualdad y el mismo que se encuentra contenido en una norma de carácter federal como lo es el artículo 130 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social , donde las mujeres trabajadoras y las madres solteras y jefas de familia, se ven imposibilitadas de ceder los derecho laborales generados derivados de una norma que va en contra del artículo 4 constitucional, al mencionar específicamente que el asegurado varón, tendrá derecho una vez fallecido a transmitir los derechos generados a su viuda e hijos, a contrario sensu, de la mujeres, toda vez, que solo en el caso de que sus maridos tengan una clara discapacidad o



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

dependencia económica, los derechos serán transmitidos de otro forma no será de esa manera.

Es importante trabajar en la introducción de una perspectiva de género en las leyes y las políticas públicas, pues ello conlleva a la promoción de la igualdad y, por tanto, reduce las causas y los efectos de la discriminación, aunado a tener implícita la garantía del respeto de los derechos humanos.

La ley establecerá obligatoriamente mecanismos y dispositivos que alienten el esfuerzo de las mujeres, especialmente de aquellas que sean el único o principal sostén de sus hogares.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), derivados del Censo General de Población de 1995 y del Censo General de Población del año 2000, el número de mujeres en México que son jefas de familia y sostienen íntegramente sus hogares, es de una proporción de casi 20 de cada 100 hogares; es decir, una de cada cinco familias mexicanas es sostenida económicamente por una mujer trabajadora.

Lo anterior deposita bajo la responsabilidad de las mujeres jefas de familia no sólo la carga del sostenimiento económico de sus hogares sino que, además, deben hacerse cargo de la educación y formación de sus hijos menores de edad, cuando los hay, o de otro género de dependientes económicos, como pudieran ser hermanos menores, padres o adultos mayores no trabajadores o, incluso en algunos casos, cónyuges.

Pero ¿Qué pasa en el caso de que una de estas mujeres dedicadas al sostenimiento del hogar llegara a perecer? ¿Qué pasa con sus derechos laborales como trabajadora del Instituto Mexicano del Seguro Social? Pues si efectivamente damos cumplimiento a lo establecido por la norma, no pasa nada, solo existe una clara violación al derecho humano de igualdad, en donde supone un acto de discriminación hacia las mujeres



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

aunado a la violación de los tratados internacionales suscritos por nuestro estado mexicano como los son:

Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación (Entrada en vigor: 15 junio 1960), convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 junio 1958 en su cuadragésima segunda reunión; que en su artículo 1 establece:

Artículo 1

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

*(a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, **sexo**, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;*

*(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o **alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación** que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.*

Artículo 2

*Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor **se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva**, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, **la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación**, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.*

Artículo 3



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Todo Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor se obliga por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a:

*(b) **promulgar leyes y promover programas educativos que por su índole puedan garantizar la aceptación y cumplimiento de esa política;***

*(c) **derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política;***

Por otro lado en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su artículo 2 no dice:

Artículo 2.

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

*a) **Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;***

*b) **Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban la discriminación contra la mujer;***



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

La Suprema Corte de Justicia determinó que los hombres tienen el mismo derecho a recibir pensiones por viudez que las mujeres. Los ministros de la Segunda Sala declararon inconstitucional el imponer condiciones a los viudos que no se aplican en el caso de las esposas y rechazaron, por discriminatorio, el trato diferenciado establecido en el artículo 130 de la Ley del Seguro Social vigente desde 1995. La normatividad del IMSS obliga a los hombres a acreditar la dependencia económica respecto de la esposa fallecida –asegurada o pensionada– para liberar la pensión.

“La pensión no es una concesión gratuita o generosa, sino un derecho generado durante la vida productiva del trabajador con el objeto de garantizar, en alguna medida, la subsistencia de cualquiera de sus beneficiarios”, determinaron los ministros. Y argumentaron en el dictamen que el mencionado artículo “viola las garantías de igualdad y no discriminación que prevé la Constitución, al impedir el cumplimiento de los fines de protección y bienestar de los trabajadores y sus familiares”. Comprobar la dependencia económica, enfatizaron, es un requisito que no se exige a la esposa cuando es el varón quien muere. “La diferencia de trato entre la mujer y el varón sin otra razón que las discrepancias por cuestión de género y las meramente económicas evidencia la inconstitucionalidad de la norma, porque durante la vida laboral las extintas trabajadoras cotizan para que quienes les sobreviven y tengan derecho a ello disfruten de los derechos previstos en la propia ley”.

En este contexto y por la obligación que adquirimos al ratificar estos tratados internacionales, es menester adecuar la legislación y eliminar esta forma de discriminación que no nos permite ser de avanzada, es menester establecer en el



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

marco legal, reformas específicas que garanticen el respeto de los derechos humanos, es nuestra obligación y responsabilidad ser empuje de este cambio social es por lo que con fundamento en lo establecido en los numerales descritos en el proemio del presente escrito, acudo a este H. Congreso a someter ante el Congreso de la Unión la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, Y ADICIONA EL ARTÍCULO 130, 138 FRACCIONES I, II, IV y, 144 DE LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL .

ARTÍCULO ÚNICO: Se Reforma los artículos 130,138 fracciones I, II, IV, y V así como también el 144 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social; Para quedar como sigue:

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez el que fue esposo o esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de estos, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer o el hombre con quien la o el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su esposa o esposo, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o aquella, o con él o la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir la o el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.

Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado o pensionada por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

I. Para él o la esposa o el o la concubina de la pensionada o pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

...

III. Si él o la pensionada no tuviera ni esposa o esposo o concubino o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

IV. Si él o la pensionada no tuviera esposo o concubino, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y

V. Si él o la pensionada sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Artículo 144. El total de las pensiones atribuidas a él o la viuda, o el o la concubina y a los huérfanos de una asegurada o asegurado fallecido no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba la o el asegurado o de la que le hubiera correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Saltillo, Coahuila a 22 de mayo de 2014.

DIPUTADO SAMUEL ACEVEDO FLORES.

DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO BUSTOR BUITRÓN